



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 102

RADICADO N°. 2021-00504-00

CONSIDERACIONES

Del estudio del escrito de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora allegar la dirección para efectos de notificación de todos y cada uno de los demandados, y acorde con lo normado en el art. 300 del C.G.P., indicara claramente el nombre del representante legal de la entidad demandada para efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo anteriormente citado.

Es necesario aclarar, que el lugar de domicilio, no es necesariamente concurrente con el lugar de notificación, por lo tanto es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: *“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar)”*.

2. Deberá indicar clara y diáfananamente si la parte demandada realizó abonos a la obligación pretendida, y la forma de cómo estos fueron imputados a la misma respecto de los dineros imputados a capital y a intereses.

3. Manifestara claramente cuál es la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, toda vez que se pretende el cobro de los mismos, sin dejar en claro a partir de cuándo serán cobrados los mismos.

4. Deberá individualizar clara y diáfana cada una de las cuotas que pretende cobrar por concepto de intereses de plazo, indicando a los meses que corresponde cada una, con su debida tasa de interés causada.

5. Deberá adecuar la solicitud de medida cautelar en tanto en el escrito, no se indica con precisión el producto comercial objeto de la medida en cada entidad bancaria, y así las cosas no constituye en sí una medida cautelar sino una solicitud de información.

6. Conforme al numeral anterior deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de la entidad ECOLFORMAS S.A.S., IVÁN DE JESÚS MAZO MEJÍA, HENRY ARBEY GIRALDO BUILES y JORGE ALEJANDRO TOBÓN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo. Se advierte que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez